



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 157.

Sábado 31 de Marzo.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 77, correspondiente al día 10 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo del Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ciriaco Muñoz Blanco contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Gallegos de Argañan, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 28 del mes último, la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por D. Ciriaco Muñoz Blanco en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Salamanca, confirmando el adoptado, merced al voto de calidad del Alcalde, por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio de Gallegos de Argañan, declaró que el recurrente se hallaba incapacitado para pertenecer á la Municipalidad.

Fúndase el acuerdo apelado en que los vecinos D. Andrés Núñez y Don Julián Vicente Pacheco arrendaron en subasta pública, durante el año económico de 1885-86, el aprovechamiento de los pastos de los valles del común y de la dehesa boyal; en que luego traspasaron el arriendo á Don Ciriaco Muñoz Blanco y otros labradores, y en que, como por resistir estos el pago del importe del arriendo se había instruido expediente de apremio, que aun no se hallaba termina-

do, el interesado carecía de la capacidad legal necesaria para entrar en el Ayuntamiento por tener contienda administrativa pendiente con éste.

Con Real orden de 24 de este mes se ha enviado á la Sección una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde en 8 de Enero último, en la que se consigna que D. Ciriaco Muñoz Blanco, no es ni era en Mayo de 1887 deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente, ni por concepto alguno, y que de los libros de contabilidad aparece que en 7 de Diciembre de 1886 D. Julian Vicente Pacheco entregó en la Depositaria 1.126 pesetas por valor de los pastos del monte común durante el ejercicio económico de 1885-86.

Por más que es de extrañar que el interesado no adujese este dato decisivo en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio ó al alzarse ante la Comisión provincial, y que D. Julián Vicente Pacheco satisficiera el importe del arriendo de los pastos comunales en Diciembre de 1886, cuando desde Noviembre del año anterior había dejado de ser arrendatario de los mismos; la Sección, teniendo en cuenta que mientras no se pruebe la falsedad de la certificación de 8 de Enero último, hay que estar á lo que en ella se expresa, y que en virtud de las manifestaciones que en ella se hacen, resulta que D. Ciriaco Muñoz Blanco no tenía en la época en que debía haber tomado posesión del cargo de Concejal, contienda alguna pendiente del Ayuntamiento, supuesto que sirvió de base á los acuerdos del Ayuntamiento y de los comisionados de la Junta general de escrutinio y al de la Comisión provincial;

La Sección, de conformidad con el parecer de la Subsecretaría de ese Ministerio, entiende que procede dejar sin efecto tales acuerdos y declarar que el recurrente tiene la capacidad legal necesaria para ser regidor.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

En la Gaceta de Madrid núm. 60, correspondiente al día 29 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Vidal y Rosado contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Llers á D. Pedro Salvatella, y el de D. José Basagañas y Bosch, por lo que se refiere al sorteo de Concejales del propio Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos, en uno por D. José Vidal contra el acuerdo de la Comisión provincial de Girona, que declaró legalmente capaz para ser Concejal al electo en Llers en Mayo último D. Pedro Salvatella, y el otro por D. José Basagañas contra el mismo acuerdo, en cuanto no estimó que debían ser proclamados Concejales los que ocupaban el sexto y séptimo lugar en el número de votos.

Resulta, que celebradas las elecciones sin protesta, se reunieron el 1.º de Junio el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y en esta reunión fué desestimada la petición del Sr. Basagañas para que se proclamara á los que hacían el sexto y séptimo lugar, pues debían cesar dos de los elegidos en Mayo de 1885 para cubrir vacantes, sin que después de la elección se efectuara el sorteo que establece la ley:

Se desestimó también la pretensión de otros electores de que se anulara la elección apoyándose en los mismos fundamentos, y asimismo se declaró la capacidad de D. Pedro Salvatella, contra quien se había expuesto que es Médico del Hospital municipal:

Consta un libramiento expedido en el ejercicio de 1886 á 87 á favor de D. Pedro Salvatella por la cantidad de 90 pesetas, y como Médico cirujano del Hospital municipal.

Aparece asimismo que por Real orden de 1861 fué declarado aquél establecimiento municipal, y que se

remitieron á la aprobación del Gobernador los presupuestos del mismo.

Reclamados los recursos de la Junta extraordinaria de 1.º de Junio ante la Comisión provincial, ésta estimó que Salvatella no estaba incapacitado, y sólo era incompatible, por lo cual había manifestado que dimitiese, y en cuanto á las reclamaciones para la proclamación de siete concejales, no accedió á ellas y ordenó que se procediera al sorteo entre los seis electos en Mayo de 1885, para que se constituyera el nuevo Ayuntamiento con los cuatro que quedaron y los cinco votados en la renovación de 1887.

En contestación á este acuerdo manifestó el Ayuntamiento que dos de los elegidos en 1885 habían dejado de ser Concejales, uno que fué incapacitado por la Comisión provincial y otro que renunció. En su consecuencia, se acordó por la Comisión provincial que ya no procedía el sorteo y que continuaran los cuatro Concejales.

El Ayuntamiento de Llers, con arreglo al art. 35 de la ley Municipal, debe componerse de nueve concejales. Habiendo ocurrido dos vacantes en Abril de 1885, se eligieron en vez de los cuatro que correspondían por antigüedad, seis; y como no se practicó el sorteo con arreglo al artículo 48, no se sabía á cuáles correspondía cesar en 30 de Junio último. Electos en Mayo próximo pasado cinco, había que proceder al sorteo que no se hizo á su debido tiempo; pero como quiera que dos de los electos en 1885 han dejado ya de pertenecer á la Corporación, y ésta quedaba por tanto con cuatro de los votados entonces y cinco de los que lo han sido últimamente, no hay necesidad de practicar dicha operación, ni por tanto hay motivo para proclamar á los que se solicita.

Con respecto á la incapacidad de D. Pedro Salvatella, fundada en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, existe á juicio de la Sección, puesto que ejercía el cargo de Médico cirujano del Hospital de la villa, que tiene carácter municipal, según los documentos que se acompañan, y percibe, no una retribución como acontecía en el caso que motivó la Real orden de 31 de Mayo de 1887, sino un sueldo consignado en el presupuesto municipal. Desempeña, pues, funciones públicas retribuidas,

y está por ello incapacitado legalmente.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Gerona, en cuanto declaró que no procedía proclamarse Concejales por Llers á los candidatos que ocupaban el sexto y séptimo lugar entre los votados.

2.º Que se debe revocar en cuanto declaró capaz legalmente como Concejales á D. Pedro Salvatella; y

3.º Que no procede ya la práctica del sorteo á que se refiere la misma Comisión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

En la Gaceta de Madrid núm. 63, correspondiente al día 3 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento, Junta general de escrutinio y Concejales electos del pueblo de Garriguella contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas para la renovación del mismo en los primeros días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por los que constituían el Ayuntamiento, los individuos de la Junta general de escrutinio y los Concejales electos en Garriguella (Gerona) contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en Mayo último:

Resulta, que efectuadas las votaciones sin protesta alguna, se dirigieron varios electores al Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, reclamando la nulidad de la elección y contra la capacidad de algunos Concejales. Dicha Junta las desestimó porque estaba mal dirigida la exposición, y reclamado el fallo para ante la Comisión provincial, ésta, fundándose en se había anunciado que la elección se celebraría en los bajos de la Casa Consistorial, como siempre se había hecho, y que solamente por edicto del día 2 de Mayo, publicado el 3, se hizo saber que se efectuaría en el primer piso, lo cual retrajo á los electores, como lo prueba que siendo éstos 220, un candidato proclamado sólo obtuvo dos votos, anuló la elección.

Consta que siendo cuatro las vacantes que había que proveer, se eligieron cinco Concejales, por haberse admitido en 24 de Abril la dimisión á un Regidor que se hizo en 1885.

Consta también que, según el padrón de 1880, Garriguella tiene 841 vecinos, y que en las listas no hay designación de electores ni elegibles.

Aparece que el Concejil electo por dos votos Esteban Pla fué nombrado

en 1883 Auxiliar de la Secretaría, y tenía en 1887 veintitres años.

Se acompaña por los reclamantes una información practicada ante el primer Teniente de Alcalde para demostrar que el día 1.º de Mayo se avisó á los que se hallaban en el piso bajo que en el principal se iba á constituir la mesa interina.

Dicha información, por la Autoridad que la recibió, y por no haber mediado citación contraria, no puede ser estimada, y en cambio, y aun concediendo la personalidad que no tienen á los reclamantes, que no hicieron uso de su derecho en tiempo oportuno, resulta que, teniendo Garriguella más de 400 vecinos, no existe, sin embargo, la clasificación en las listas de electores y elegibles, y por ello, adoleciendo la elección de que se trata y la que se haya celebrado despues sin aquel requisito de ese vicio esencial, en virtud del que no puede saberse si los electos reunían las condiciones necesarias, procede, á juicio de la Sección, y no siendo necesario ocuparse de las cuestiones de incapacidad, que, anulándose la elección celebrada en Mayo en Garriguella, y la que el Gobernador dispuso en Julio último, se proceda á celebrar otra nueva con las listas de 1886, si en ellas se hace distinción de electores y elegibles, ó con las que actualmente se están formando, si no se hace en aquéllas tal distinción, que deba constar en las nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

En la Gaceta de Madrid núm. 47, correspondiente al 16 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Toribio Albéniz, Alcalde del Valle de Guesálaz, contra el acuerdo de esa Diputación, que dispuso que D. Cesáreo Esparza cesara en el cargo de Alcalde de barío del de Muer, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso promovido por el Alcalde del Valle de Guesálaz contra el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, que declaró que don Cesáreo Esparza no podía continuar siendo Alcalde de Muer:

Resulta que D. Feliciano Unanua reclamó ante el Alcalde contra el citado nombramiento, por creer que Esparza era el rematante del arriendo del aceite, y tenía parte en la contrata del aguardiente, y que el Alcalde, teniendo cuenta que el nombramiento de los Alcaldes de barío era de su atribución, y que no son aplicables al mismo las tachas que con respecto á los Concejales establece la ley Municipal, desestimó la solicitud:

La Diputación provincial, previo informe del Alcalde, que manifestó que el arriendo del aceite era nulo por no haber precedido el permiso de

la Diputación, y que, en cuanto al aguardiente, Esparza sólo tiene contrato particular con el rematante, estimó que aquél no podía continuar siendo Alcalde de barío, y ordenó al Alcalde que nombrara otro.

El Alcalde del Valle interpuso recurso contra este acuerdo. Según establece la ley Municipal, los Alcaldes de barío, como agentes de los Tenientes de Alcalde, son nombrados de entre los electores, con residencia fija en la demarcación, pudiendo ser reparados libremente.

Reuniendo Esparza las dos condiciones de elector y de residente, tenía, pues, las precisas para ser nombrado Alcalde de barío, y aun en el supuesto de que á este cargo subalterno pudiera aplicarse lo dispuesto en la ley para los Concejales, no se prueba debidamente que esté incapacitado, mediante contrata con el Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto,

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, y declarar, por tanto, que D. Cesáreo Esparza no está inhabilitado para ser Alcalde del barío de Muer.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

En la Gaceta de Madrid núm. 82, correspondiente al día 22 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Manuel Bengoechea contra el acuerdo de la Diputación provincial, que declaró válido el segundo sorteo verificado en el Ayuntamiento de Ceanuri para designación de Vocales asociados, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Con Real orden de 21 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Juan Manuel Bengoechea contra el acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya, que declaró válido el segundo sorteo verificado en el Ayuntamiento de Ceanuri para la designación de Vocales asociados:

Resulta:

Que en sesión ordinaria, celebrada el día 7 de Agosto último por dicha Corporación municipal, quedó constituida la Junta por sorteo verificado, según costumbre de años anteriores; pero en 10 del propio mes, D. Evaristo de Osturar y otros vecinos, y en 13 del mismo D. Gabriel Urioste y D. Pablo de Mendía, acudieron al Ayuntamiento por medio de instancias, suplicando que se procediese á nuevo sorteo, por ser nulo el primero que tuvo lugar, á causa de no haberse cumplido los preceptos de la ley Municipal, puesto que entre los individuos nombrados se hallaban algunos que no podían ni debían tener participación en la Junta municipal, á causa de ser parientes dentro

del cuarto grado con algún Concejil; no se había anunciado con dos días de anticipación la sesión en que había de procederse á dicho nombramiento, según dispone el artículo 68 de la ley; no se había hecho el sorteo entre los barrios ó cofradías, sino solamente en una Sección, y su resultado no había sido notificado al público, á pesar de los días transcurridos.

Viendo el Ayuntamiento que las referidas instancias habían sido presentadas dentro del término legal, fueron admitidas y tomadas en consideración, y acordó, en virtud de las facultades que le confiere el art. 69 de la ley, que se procediera á nuevo sorteo, á fin de subsanar los defectos en que involuntariamente había incurrido; y verificado éste, se expuso al público su resultado, sin que se haya promovido ante el Ayuntamiento queja ni recurso alguno; quedando, por consiguiente, constituida la Junta municipal dentro del segundo mes del actual año económico.

Contra este acuerdo se alzaron para ante la Diputación provincial cuatro vecinos de Ceanuri, suplicando que se declare nulo, y prevalezca el primer sorteo verificado, fundándose en que el Ayuntamiento no pudo por sí revocar dicho sorteo sin oír antes á los interesados favorecidos; en que no es lícito á las Autoridades y Corporaciones volver sobre sus acuerdos, ni á las mesas electorales declarar por sí y ante sí los defectos de la suerte después de conocer su resultado; en que los reclamantes contra el primer sorteo debían haber acudido á la Superioridad, manifestando las faltas de aquel y pidiendo se declarase su nulidad; y que los Ayuntamientos, una vez verificado el sorteo, no deben proceder á otro nuevo sin que el primero sea revocado, pues únicamente pueden proceder á nuevos sorteos por las faltas resultantes de las excusas ó incapacidades para completar el número necesario; pero de ninguna manera pueden revocar por sí el acto del sorteo presidido y autorizado por él.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que la primera designación se había hecho infringiéndose algunos preceptos legales, entendió que pudo el Ayuntamiento proceder á nuevo, sorteo, según el art. 69 de la ley Municipal, y que, por consiguiente, debía desestimarse el recurso y declarar válido el último sorteo verificado, cuya resolución fué confirmada por la Diputación provincial en sesión de 10 de Noviembre de 1887.

En instancia del 16 del propio mes acude á V. E. Don Juan Manuel Bengoechea, pidiendo la revocación del precedente acuerdo, fundándose en que los recursos de que habla el artículo 69 de la ley se referían sólo á las causas y oposiciones, esto es, á las condiciones personales de los sorteados para eximirse ó incapacitarlos, pero de ningún modo á otra clase de recursos, puesto que estos deben seguir la regla general de que los que se interpongan contra las decisiones de los Ayuntamientos deben dirigirse á la Superioridad para su resolución, sin que sea permitido á éstos volver sobre sus propios acuerdos revocándolos.

La Sección entiende que no puede accederse á lo que el recurrente solicita; pues si bien es un principio general el de que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos, es lo cierto que el de Ceanuri obró con justicia al acordar que se celebrase un nuevo sorteo de asociados, una vez que le fueron advertidos, por los vecinos que ante él reclamaron, los defectos legales de que adolecía el

los cuales, siendo reconocidos por dicha Corporación, trató de subsanarlos, como los subsanó, modificando su acuerdo antes de que la Superioridad se lo mandase hacer, caso de que antes ella hubiera recurrido algún día.

modo que por esta razón, y por lo que no puede fundadamente pretenderse que una vez reconocida por los Ayuntamientos una infracción legal cometida existan en ella, sino que, al contrario, es plausible el que en el caso de que se trata haya vuelto sobre su primitivo acuerdo, tanto más cuanto que á nadie puede perjurarse el exacto cumplimiento de la ley.

La Sección opina que debe confirmarse el acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya contra el que reclama D. Juan Manuel Benito de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

En la Gaceta de Madrid núm. 79, correspondiente al día 19 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Vilelga, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto por el art. 191 de la ley Municipal, ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Vilelga, decretada en providencia de 14 de Febrero último por el Gobernador de Palencia.

Fúndase para ello esta Autoridad, en que, de varios expedientes que á dicho Ayuntamiento se han instruido, resulta que, á pesar de lo dispuesto por el art. 92 de la ley Municipal, no se ha verificado la elección biennial de la Junta administrativa á que el mismo se refiere, acordando el Ayuntamiento, á pesar de una providencia del Gobernador de 3 de Julio de 1886, nombrar un plantón con el haber de 5 pesetas diarias contra la misma Junta, mientras ésta no entregase las láminas propiedad del pueblo, que tiene en depósito; en que D. Esteban Fidalgo, Concejal, tiene presentada una queja contra la Corporación municipal, porque en las sesiones no se le permitía hablar ni protestar de los acuerdos ilegales que se tomaban, lo que ha querido hacer sin resultado en varias ocasiones, entre ellas al nombrarse en 14 de Agosto último los Vocales de la Junta municipal, sin sujetarse para ello á las precripciones del art. 68 de la ley; en que el día 22 de Noviembre del año próximo pasado nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección á todos los servicios del Ayuntamiento, y de ella ha resultado que las actas de las sesiones se llevan en papel común: que

no existe el arca de tres llaves, no encontrándose los fondos en poder del Depositario, ni la llave del Archivo en el del Secretario, teniéndolos una persona extraña: que, á pesar de haberse anulado por el Gobierno un empréstito de 500 pesetas, se llevó á cabo sin que se haya devuelto todavía dicha cantidad, en cuyo acuerdo tomaron parte todos los Concejales menos D. Esteban Fidalgo; en que en 18 de Enero último la Junta administrativa y varios vecinos reclamaron contra la repartición hecha, menoscabo de las atribuciones de la Junta por el segundo Regidor, de las tierras afectas á un foro del Conde de Grajal, y pasada la queja á informe del Ayuntamiento, se le previno que suspendiese el reparto y remitiese copia del mismo y de la escritura foral, del acta de la sesión en que se autorizase al expresado Regidor para hacer aquél; y el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, á la que no asistió D. Esteban Fidalgo, acordó contestar que el repartimiento se practicó por el segundo Regidor como primera Autoridad en Vilelga, sin que tuviesen derecho alguno para conocer en él Concejales de Villena, por ser un asunto de la exclusiva competencia de aquél; no podía remitir copia de la escritura por tener el carácter de documento existente en el Archivo, si bien se aseguraba que en 1879 se dió una copia de la misma, y se añadía en el informe que si fuese necesario dar otra, sería preciso que el Gobernador manifestase quién la había de expedir y pagar; y por último, que no se podía suspender el repartimiento por no haber intervenido en él el Alcalde de Villena; en que, en vista de tal contestación, el Gobernador dictó otra providencia reclamando de nuevo los expresados documentos ó informes; que se acreditase que á la sesión había sido citado el Concejal Fidalgo, providencia á la que no se ha dado cumplimiento, á pesar de que dicha Autoridad apercibió por ello al Alcalde y cuatro Concejales y, en vista de su desobediencia, les impuso el máximo de la multa que autoriza el artículo 184 de la ley Municipal, no comprendiendo al otro Concejal por no ser responsable de los hechos consignados.

Es indudable que, además de haber cometido las faltas que en el expediente aparecen justificadas, el Alcalde y la mayoría de los Concejales que componen el Ayuntamiento de Vilelga, han desobedecido gravemente las órdenes del Gobernador, insistiendo en su actitud después de haber sido apercibidos y multados, y que por ello se han hecho acreedores á la suspensión que se les ha impuesto, de acuerdo con lo que dispone en su último párrafo el art. 189 de la ley Municipal, en su consecuencia,

La Sección opina que procede se confirme la providencia del Gobernador de Palencia de 14 de Febrero último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid núm. 81, correspondiente al día 21 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Hidalgo y D. Francisco Navarro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de La Gineta, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo ordenado por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por D. Felipe Hidalgo y D. Francisco Navarro, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Albacete, confirmando el adoptado que el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de La Gineta, declaró que los reclamantes carecían de capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales para el que fueron elegidos en Mayo de 1885.

La incapacidad del primero se funda en que en 25 de Julio de 1884 obtuvo en subasta pública, por término de cinco años, el arrendamiento del terreno comunal llamado Vereda de Moranchel, y la del segundo, en que al tiempo de la elección era fiador del rematante del arbitrio del degüello de reses para el año 1884-85, quien se hallaba en descubierto del último plazo, que fué satisfecho por el mismo D. Francisco Navarro en 27 de Mayo de 1885.

La subsecretaría de este Ministerio entiende que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado; y éste es también el parecer de la Sección, porque es indudable que el art. 43 de la ley Municipal, al decir que no pueden ser Concejales, entre otros, «los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas y suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado», no se refiere, conforme á lo declarado en la Real orden de 17 de Diciembre del año anterior, inserta en la Gaceta de 20 del mismo mes, á los contratos de locación, sino á aquellos que tengan por objeto la realización de alguno de los servicios encomendados por la ley á las Corporaciones populares; y como el que D. Felipe Hidalgo tiene pendiente con el Ayuntamiento no es de esta naturaleza, no se le debió privar de ejercer el cargo que el cuerpo electoral le había confiado.

En el mismo caso se halla D. Francisco Navarro, puesto que no sólo antes de la época en que debía empezar á ejercer las funciones de Regidor, sino que antes de que el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio lo declarasen incapacitado, estaban cumplidos los compromisos que había contraído en concepto de fiador del arrendatario del arbitrio de degüello de reses, y reunía, por tanto, las condiciones legales necesarias para pertenecer al Ayuntamiento.

En la orden de 13 de Diciembre último, publicada en la Gaceta del 18, referente á la capacidad de los Concejales electos del Ayuntamiento de Proaza, provincia de Oviedo, se declaró: que el art. 43 de la ley Municipal no prohíbe que sean elegidos Regidores, sino que desempeñen este cargo, entre otros, los que se hallen

comprendidos en el caso 4.º de la disposición que se examina; y como desde 27 de Mayo había terminado la responsabilidad de D. Francisco Navarro respecto al contrato de que era fiador, es indudable que el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio no debieron negarle capacidad legal para entrar en el Ayuntamiento.

En la sesión extraordinaria de 1.º de Junio de 1885 se incurrió en la exlimitación legal de designar á los dos candidatos que seguían en votos á los reclamantes para ocupar las plazas de éstos en la Corporación, siendo así que la ley Electoral no concede facultades para ello al Ayuntamiento, ni á los Comisionados de la Junta de escrutinio, y que en gran número de Reales órdenes se ha establecido que, en casos como en el del expediente, las vacantes que se produzcan por declaraciones de incapacidad no se deben cubrir hasta que se verifiquen elecciones ordinarias ó extraordinarias, ó mientras el Gobernador de la provincia no tenga que hacer uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal.

Aun cuando no hubiese sido objeto de reclamación especial, la Comisión debió corregir esta transgresión al intervenir el expediente para que no pudiesen pertenecer al Ayuntamiento personas que no reunían las condiciones legales necesarias para ello.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede dejar sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial y del Ayuntamiento y de los Comisionados de la Junta de escrutinio, y disponer que D. Felipe Hidalgo y D. Francisco Navarro entren desde luego á desempeñar sus cargos de Regidores.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En la Gaceta de Madrid núm. 72, correspondiente al día 12 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cuéllar y la de Fuentidueña, se verificará por el orden y detalle siguientes y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Segovia, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Cuéllar y Fuentidueña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1180 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de

Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 118 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Cuéllar á la de Fuentidueña, y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cuéllar y la de Fuentidueña.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ra-

mo de Cuéllar á la de Fuentidueña, pasando por Olombradas, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos Segovia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de dis-

tancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de

entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Mansi.

ANUNCIOS.

Venta de corcho.

Hasta el día 15 del próximo mes de Abril se admiten proposiciones para la venta del corcho, procedente de la pela que se ha de efectuar en las dehesas pertenecientes al Conde del Montijo, según las condiciones que están de manifiesto en la Casa-Administración de Villanueva del Fresno y en la Oficina central, sita en la Corte, Palacio de Liria, Princesa, núm. 10, bajo.

Villanueva del Fresno 5 de Marzo de 1888.—El Administrador, Tomás Gonzalez. 11

EL HABILITADO

DE

Clases-pasivas, Civiles y Militares DE ESTA CAPITAL

D. JULIO CONSTANZO VIDARTE,

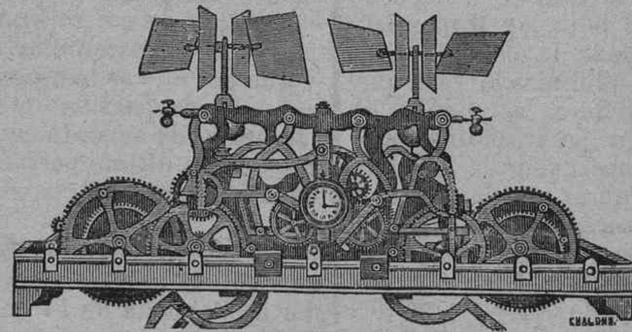
se encarga de incoar los expedientes de jubilación de los Profesores de instrucción primaria, y de asuntos de quintas, (legales), como representante de la agencia de negocios

LA ACTIVIDAD.

RELOJERIA MADRILEÑA

DE FERNANDO CEZÓN,

CACERES
Plaza de S. Juan
número 20.



TRUJILLO
Calle Nueva,
número 1.

Especialidad en relojes de Torre, desde 500 pesetas, garantizados de 2 á 8 años.

Campanas de metal Font. de cualquier forma y tamaño á 3 pesetas 25 céntimos el kilo (puestas en Cáceres).

Inmenso surtido en relojes de todas clases de pared, desde 7 pesetas.

Idem de bolsillo, de plata, áncora, remontuar, á 40 y 45 pesetas.

Magníficos relojes de níquel, de todos los tamaños, áncora y cilindros, á 15, 20 y 25 pesetas.

Relojes de oro, plaqué y acero con guarnición de oro, y horas al salto, todos á precios desconocidos, garantizados de dos á cuatro años.

Se remiten á cualquier pueblo de la provincia enviando carta orden para cobrar en esta capital ó mandando su importe al giro mútuo, seguro quedará satisfecha de nuestros géneros la numerosa clientela que nos honra con su confianza.

Cáceres.—Tip. de Nicolás Jimenez.